

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00043-00

Medio de control:

Reparación Directa

Demandante:

Agripina Saravia y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército

Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

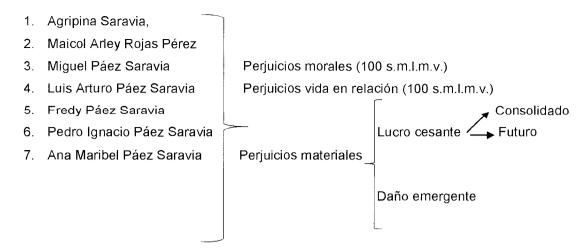
1. ANTECEDENTES:

Los señores Agripina Saravia, Maicol Arley Rojas Pérez, Miguel, Luis Arturo, Fredy, Pedro Ignacio y Ana Maribel Páez Saravia en nombre propio, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional patrimonialmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la ejecución extrajudicial de la que fueron víctimas las señoras Doris Páez Saravia y Libia Rosa Páez Saravia el 22 de diciembre de 2002.

Al momento de señalar las pretensiones, refiere a los siguientes perjuicios para cada uno de los demandantes: i) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; ii) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios que denomina "vida en relación" y iii) materiales en la modalidad de lucro cesante consolidad y futuro y daño emergente.

En conclusión se solicitan los siguientes perjuicios para cada uno de los demandantes:

54001-23-33-000-2019-00043-00



Por perjuicios morales se solicitan como se indicó en precedencia 100 s.m.l.m.v., por perjuicios que denomina "daño a la vida en relación" igualmente, 100 s.m.l.m.v., y materiales: i) Lucro cesante: consolidado se requiere un total \$496´.303.585 y ii) futuro \$295´.574.866,61, y por daño emergente "6´.000.000.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se acumulen varias</u> <u>pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor</u>..." Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios morales, daño de vida en relación y materiales, por lo que conforme a la norma transcrita a afectos de determinar la competencia se excluiran los morales.

54001-23-33-000-2019-00043-00

Así mismo se advierte existir acumulación de pretensiones, por lo que se tendrá en cuenta la pretensión mayor que acorde a la relación que antecede corresponde al perjuicio material que en la modalidad de lucro cesante consolidado se reclama en favor de cada uno de los demandantes, el cual se determina en un total de \$496´.303.585, suma que al dividirse en siete demandantes corresponde a \$70´.900.512.14, equivalente a 85.62 s.m.l.m.v., monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Respecto a la estimación de la cuantía, el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en considerar que, la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso. Sobre el particular se ha expresado que:

"Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada <u>por cada uno de los demandantes</u>. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos".

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, proferido en el proceso de radicado 11001-03-26-000-2018-00197-00(62962).

54001-23-33-000-2019-00043-00

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las apotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUE85 X/CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESCHOS, notifico a las partes la provédante de la citor, a las 8:00 a.m.

Sscretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES

Demandado:

Demandante:

Rocío Aurora Florián Vásquez

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00004-00

En atención a la medida cautelar vista a folios 1 y 2 del cuaderno de medida cautelar, córrasele traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, dese el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDQ AYAL

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Por anotación en FITALO, notifico a las partes la providencia amerior, a las 6:00 a.m.,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Administradora Colombiana de Pensiones -

Demandante:

COLPENSIONES

Demandado:

Rocío Aurora Florián Vásquez

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00004-00

Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado contra la señora Roció Aurora Florian Vásquez. En virtud de lo anterior, se dispone:

- **1º**. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones **Nº** GNR 26246 del 5 de febrero de 2015 y GNR 88543 de 29 de marzo de 2016, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.
- **2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora Rocío Aurora Florián Vásquez, de conformidad con los artículos 172 y 200 de la Ley 1437 de 2011.
- **3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **4º.** Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la **Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2019-00004-00

Demandante: Colpensiones

Admite demanda

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta corriente que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, N° 3-082-00-00636-6, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Por anciación so providencia anticidad possocia a las 6:00 a m



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00037-00

Demandante:

Consorcio Civil Mesan

Demandado:

Ecopetrol SA

Medio de control: Controversias contractuales

Por reunir los requisitos de Ley, se dispone, ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el representante legal del consorcio Civil Mesan, a través de apoderado contra Ecopetrol SA. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al Consorcio Civil Mesan, y como parte demandada a Ecopetrol S.A.
- 2°. Notifiquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Presidente de Ecopetrol, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00037-00

Demandante: Consorcio Civil Mesan

Auto admite demanda

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- **4º.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.
- **5°. Reconózcasele** personería para actuar al profesional del derecho, Fredy Antonio Téllez Rueda, como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

MOVEMENT CONTROLLER

partes la provincia de la prov

ন*ারী*co a las also 8:00 a.m

Secretario Generali



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00061-00

Medio de control:

Reparación Directa

Demandante:

Edwin Pradilla Ortega y otros

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Ninfa María Ortega García, Edwin, Jhonathan, Jenifer Carolina, Jeferson y Maricela Pradilla Ortega en nombre propio, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare al Municipio de San José de Cúcuta patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del fallecimiento del señor Walter Pradilla Ortega debido al mal estado del puente hamaca ubicado sobre la quebrada La Floresta que comunica a la Vereda Cámbulos con el caserío del Corregimiento de Puerto Villamizar.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en novecientos veintiocho millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos, no obstante revisadas las pretensiones de la demanda, las discrimina de la siguiente manera:

54001-23-33-000-2019-00061-00

Por perjuicios morales solicita la suma setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$ 78´.124.200) para cada uno de los demandantes y por materiales a favor de Ninfa María Ortega García, en la modalidad de daño emergente dieciséis millones de pesos (\$16´.000.000) y por lucro cesante futuro cuatrocientos cuarenta y cuatro mil millones (\$444´.000.000).

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se acumulen varias</u> pretensiones, la <u>cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...</u>

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios morales y materiales, por lo que conforme a la norma transcrita a afectos de determinar la competencia solo se tendrán en cuenta los materiales, excluyendo los morales.

Así mismo se advierte se solicita perjuicios futuros como lo son el lucro cesante futuro, los cuales tampoco se atenderán para la competencia.

73

54001-23-33-000-2019-00061-00

Así mismo existe acumulación de pretensiones, por lo que se tendrá en cuenta la pretensión mayor que acorde a la relación que antecede, excluyendo los morales y materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, subsiste como pretensión mayor y único perjuicio para determinar competencia, el material, daño emergente solicitado a favor de la señora Ninfa María Ortega García, el cual se determina en dieciséis millones de pesos (\$16′.000.000), que atañe a 19.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

"...En ese orden, en los autos de <u>9 de diciembre de 2013</u> y <u>3 de marzo de 2014</u>, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de <u>13 de febrero de 2017</u>, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el <u>auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido</u>, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los <u>autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017</u> de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos**, **intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

54001-23-33-000-2019-00061-00

parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o **perjuicios** causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto..."

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

g 100 80

Ö

NOTIFIQUES CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00107-00

Demandante:

Yimmy Acosta Álvarez

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos, se dispone, ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Jimmy Acosta Álvarez, a través de apoderado contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional . En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto emanado de la petición elevada el 10 de noviembre de 2017 ante el Comando del Ejército Nacional, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de los derechos laborales adquiridos conforme al Decreto 1214 de 1990 y su régimen pensional.
- 2º. Notifiquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa, Carlos Holmes Trujillo o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00107-00

Demandante: Yimmy Acosta Álvarez

Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.oo), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Silvano Calvo Calvo como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

> NOTIFÍQL Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA/PEÑARANDA

Magistrado

Sibunal administrativo de NORVE DE CANTANDER

COMPTER THE ETTER FREE AL. Por anotación en Estatio, netifico a las





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rosa Mery Ramírez Peñaloza

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte

de Santander y Municipio de Toledo

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00086-00

Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Rosa Mery Ramírez Peñaloza, a través de apoderado contra la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Toledo. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: i) el acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2018, causado por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con la petición elevada por el apoderado de la demandante en la cual solicitaba el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria; ii) el acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2018, causado por el Departamento Norte de Santander, en relación con la petición elevada en idéntico sentido a la antes citada y iii) Oficio de fecha 15 de agosto de 2018 proferido por el Alcalde Municipal de Toledo mediante el cual negó el reconocimiento y el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria.
- **2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento Norte de Santander y al Alcalde Municipal de Toledo en los términos de los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 172 del C.P.A.C.A.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2019-00086-00 Demandante: Rosa Mery Ramírez Peñaloza

Admite demanda

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.
- **5°.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que para al efecto tiene el Tribunal, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.
- **6°. RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho Yobany A. López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado

Magistrado

Magistrado

Por anotación en A HANDO, notifico a las partes la previolación en A HANDO, notifico a la partes la previolación en A HANDO, notifico a la previolación en A HANDO, notifico a la previolación en A HANDO, notifico a la previolació





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ana Mildred Vila Ortega

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00085-00

Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Ana Mildred Vila Ortega, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto emanado de la petición elevada el 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas.
- **2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- **3º. Notifiquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2019-00085-00

Demandante: Ana Mildred Vila Ortega

Admite demanda

4º. Notifiquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de

sesenta mil pesos (\$60.000.oo), como gastos ordinarios del proceso, los cuales

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que para al efecto

tiene el Tribunal, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

partir de la notificación del presente auto.

7º. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho Yobany A. López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la

parte demandante, conforme y en los términøs del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESTY CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Por anotación com messas, selas e

nov 1 0 ATC 2019

Jestario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rodolfo Mantilla Latorre

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00031-00

Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Rodolfo Mantilla Latorre, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como acto administrativo demandado el oficio 700.739 2018EE6958 de fecha 6 de septiembre de 2018, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- **2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- **3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **4º.** Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la **Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2019-00031-00

Demandante: Rodolfo Mantilla Latorre

Admite demanda

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que para al efecto tiene el Tribunal, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Yobany

A. López Quintero como apoderado de la parte demandante, conforme y en los

términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y ¢ÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRESUNAL ADMUNISTRATIVO DE MORTE DE PERTUADOR CONTUENDE EN PUENCAL

Por anctación en XIII/XIII, nellito a las partes la providencia salabor, a las 8:30 a.m.

Kreterio General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01171-01
ACCIONANTE:	LUIS FRANCISCO MELÉNDEZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE// CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ATHUMSTRATIVO DE NORTH US SANDANDER

COMPTANTA LO SANDARIAL

Por anotación en ERRADO, netifico a las partes la providencia amerior, a las 8:00 a.m

hoy _____

cretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2018-00376-00

ACCIONANTE:

ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a INADMITIR la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

I. CONSIDERACIONES

- 1.1. Erika Alexandra Torres García, Luz Karime Jaimes Fonseca, Claudia Patricia Parra Medina, Luis Alberto Carrillo Rangel, Martha Patricia Ochoa Reyes, Menfi Leonor Pabón Lizcano, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Flórez y Gloria Esperanza Gamboa, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Universidad de Pamplona, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las respuestas de fechas 16 y 17 de agosto de 2018, por medio de las cuales se les negó el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, estimando la cuantía de sus pretensiones en \$4.279.254,713 sin discriminación alguna de las mismas.
- 1.2. Respecto a la individualización de las pretensiones, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

1.3. Igualmente el H. Consejo de Estado respecto a que las pretensiones de la demanda se deberán individualizar en debida forma, ha expresado: "(...) la y separadamente. demanda debe determinar SUS pretensiones clara individualizando el acto cuya nulidad se pretende o las declaraciones o condenas que se reclaman, y demostrar el agotamiento de vía gubernativa (...)"

1.4. Pues bien, conforme a lo anterior, observa el Despacho al revisar el escrito de demanda, que en el acápite de las pretensiones no se discriminó cada una de ellas a las que a su juicio tienen derecho los demandantes, ni tampoco se individualizó cada una de las pretensiones por accionante.

En consecuencia se requerirá a los demandantes para que adecúen la demanda e individualicen en debida forma y con precisión las pretensiones por cada accionante.

- 1.5. Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, con el objeto de que se subsane en debida forma.
- 1.6. En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

) T

RESUMME A TRANSPORTEDA ACCORDED LA CONTRA

Ploud &



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01181-01
ACCIONANTE:	JORGE HUMBERTO PEREZ COTAMO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCER COMSTANCER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.,

Serretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00336-01
ACCIONANTE:	ABDALA HERMANOS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NONTE DE CAMBRIDER

COMPLES SA EL CELETAPIAL

Por anotación en ENTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy 1 0 DTC 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-2019-00339-00

Demandante:

AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.

Demandado:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA

FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR-

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la demanda interpuesta por AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR-.
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Resolución No. 3283 del 16 de noviembre de 2018, expedida por el Director de CORPONOR. (ii) Resolución No. 373 del 1 de abril de 2019, expedida por el Director de CORPONOR (iii). Resolución No. 703 del 05 de julio de 2019, expedida por el Director de CORPONOR y (iv) Resolución No. 715 del 15 de julio de 2019, expedida por el Director de CORPONOR.
- 3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR-, de conformidad con lo reglado en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jaime Antonio Barros Estepa**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATION IN A NORTH AND THE PART OF THE

Por anotación en Establica, escico a las partes la providant a cuanta las, o las 8:00 a.m.

nov - 1 + + + + + - 2

Totalo General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2019-00126-00

Demandante:

Nohora Cecilia Claro Jure

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Nulidad y restablecimiento del derecho

Medio de control:

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Nohora Cecilia Claro Jure, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 001155, RDP 004027 Y RDP 007436 de fechas 17 de enero, 11 de febrero y 6 de marzo de 2019, respectivamente, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
- 2º. Notifiquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00126-00

Demandante: Nohora Cecilia Claro Jure

Auto admite demanda

j'

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.
- **5°.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Donaldo Roldan Monroy como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

PARTE SE SANTANDER

CITTO HATTING STORES

Por an march of the series of

Schoolsterio General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-33-33-002-2019-00301-01

Acción : Demandante :

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nicole Fernando Pertuz Bernal y otros

Contra

Nación – Rama Judicial

Asunto

Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores Nicole Fernando Pertuz Bernal, Judith Amparo Cristancho Peñaranda, Fanny María Sánchez Restrepo, Eduard Mauricio Salcedo Álvarez, José Alfredo Belalcalzar Vega, Cecilia Pimiento Lobelo, Luz Dary Rey Medina, Mauricio Andrés Rivera Mantilla, Edith María Ríos Castilla, Sonia Adelaida Sastoque Díaz, Malbis Leonor Ramírez, Yolin Andrea Porras Salcedo y Viviana Vicuña Anaya, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nº DESAJCUR18-2413 y 2417 del 8 de agosto de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Rama Judicial, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se

encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está

incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1º del Código

General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley

1437 de 2011 (ver folio 78).

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se

contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de

los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales,

contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en

circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de los demandantes, al punto

de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón

suficiente para configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

manifiesta, que el y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se

encuentran incursos en las causales establecidas en los numerales 1º y 14º del

artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1.Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de

sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento

manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como

bien lo afirma el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, poseen

un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la

presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios

presente demanda guarda similitad con suo condiciones como lancionarios

públicos con las prestaciones sociales que se pretenden a través de demanda

judicial, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por

las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los

Radicado: 54-001-33-33-002-2019-00301-01 Auto resuelve impedimento

Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, se pasará al Despacho del Presidente de la Corporación, a efectos fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho del Presidente de la Corporación a efectos se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión On 1 del 5 de diciembre de 2019)

HERNANDO AVALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGARÆNRIQUÉ BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MADIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

Por anotestic -

in a las

0:00 a.m

1 0 DIC 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	54-001-33-33-008-2019-00293-01	
MEDIO DE CONTROL	IMPEDIMETOS - NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y
DEMANDANTE	SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA OTROS	Y
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓ EJECUTIVA SECCIONAL D ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA N.S.)N)E

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Octavo Administrativo Del Circuito De Cúcuta, quien además estimó que tal impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

1. ANTECEDENTES

Los señores Marcela Constanza Remolina Yáñez, Julio Enrique Fossi González, Frank Nelson González Ramón, Shirley Patricia Soraca Becerra, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial Cúcuta N.S., a efectos de que se declara la nulidad de administrativo contenido en las Resoluciones DESAJCUR18-1632 del 22 de marzo de 2018, DESAJCUR18-1804 del 19 de abril de 2018, DESAJCUR18-1100 del 31 de enero de 2018 y DESAJCUR18-1099 del 31 de enero de 2018, por medio de las se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar la totalidad de las prestaciones percibidas por los accionantes.

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, así como la reliquidación, reajuste y pago, debidamente indexado de todas las prestaciones devengadas a partir del Decreto 0383 de 2013.

1.1. Del impedimento planteado1

El Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del

¹ A folio 52 del Cuaderno Principal No. 1

proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**."

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Octavo Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de la demandante en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo de las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón a lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incursos en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez ad – hoc.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, y los demás

jueces administrativos del circuito de Cúcuta, en consecuencia sepárese del conocimiento del presente asunto, y por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia remítase el expediente al Presidente del Tribunal para lo de su cargo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez Ad hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

MARÍA JOSEFIA A IBARRA RODRÍGUEZ MÁGISTRADA

HERNANDO AYALA PEÑARAN

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HORTE DE GARTANDER COMPARING EN SE STEURENEME.

Por anotación en J. TADE, notifico a las partes a 200 DTC 2019 meror, a las E:00 a.m.,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00318-05

Accionante:

Jesús Jefferson Cabrera Ramos

Accionado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de

Sanidad del Ejército Nacional y otros

Acción:

Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se sancionó con multa al Director de Sanidad del Ejército Nacional por incurrir en desacato de la sentencia de tutela de la referencia.

En atención a la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción por desacato dentro del presente trámite y como quiera que el sancionado no acreditó el pago de la misma, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 1743 de 2014, por Secretaría envíese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Oficina de Cobro Coactivo, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa, una certificación de ejecutoriada de la misma y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones

secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE

COMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

HERNANDO AYALA PENARANDA NORTE DE GALITANCER

Magistrabo

CONTRACTO TORRAL

or anotación en 537660, notifico a las cartes la providencia. glatior, a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2015-00398-00

Demandante:

Comercializadora Internacional Mailey SAS

Demandado:

Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE / CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LORTE DE ROMONDER CONTINUE EL TETASIAL

Por anotación en ERITADO, notifico a las pertes la providencia antarior, a las 8:00 a.m.

Saratario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2012-00086-00

Demandante:

Comunicación Celular COMCEL SA

Demandado:

Municipio de Ocaña

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de marzo del año dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero proveído en mención y archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO AXALA REÑARANDA

Magistrado

DUMAL ADRING TRATIVO DE NONTE DE DEN GROZE

Por anotación on £37559, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00122-00 Demandante: Javier Mario Aguirre Varilla y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos, se dispone, ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Mario Javier Aguirre Varilla, Edwin Eduardo Amaya Castilla, Blas Enrique Araque Vera, Jorge Alberto Ardila Quijano, Alonso Balmaceda Cañizares, Geordano Alonso Balmaceda Tapias, Edwin Johany Botello Heredia, Leydi Katherine Caicedo Contreras, Natalia Cantor Rivera, Nelson Enrique Mantilla Caicedo, Yesid Manzano Soto, Nilsa Zoray Molina Navarro, Freddy Alberto Niño Mora, Francisco Antonio Ochoa Ibarra, Oscar Fernel Ortiz Garzón, Fernando Amaru Osorio Carrascal, Davinso Pallares Cerquera, Cristián Camilo Pérez Gallardo, Alides Eilen Cárdenas Bolaño, Fabio Cárdenas Cáceres, Alexi Carrascal Contreras, Fredy Antonio Carrascal Contreras, Clodomiro Contreras Vaca, Norberto Cordoba Rojas, Roque Antonio Cuevas Rojas, Elio Duque Delgado, Genry Alonso Escalante Carvajal, Daniel Eduardo Fernández Monsalve, Fabián Orlando Flórez Uscategui, Edgar David Gallo Peñaranda, Huber Dario Galvis Sarabia, Camilo Alfonso Gamboa Acosta, Guillermo Gerardino Sánchez, Alexander Godoy Colmenares, Darwing Hernández Alcocer, William Hernández Cubides, Aldemar Herrera Sánchez, William Herrera Sánchez Dexy Sofía Pérez Llain, Edwin Picón García, Julián Andrés Pineda Jácome, José Alexander Portilla Flórez, Gerardo Pradilla Niño. Ender Daniel Quintero Torrado, Alba Nubia Rodríguez Celis, Edgar Antonio Rodríguez Celis, Edgar Andrés Rodríguez Rozo, Edgar Alcides Rolón Luna, Carlos Omar Rolón Ramírez, William Giovanni Rozo Saray, Jhon Jairo Rueda Rodríguez, Luis Alberto Santana Hernández, Nubia Suárez García, William Arley

2

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00122-00 Demandante: Mario Javier Aguirre Varilla y otros

Auto admite demanda

Torres Gómez, Carlos Arturo Uribe Betancur, Miguel Ángel Villamizar Barrera, Jonathan David Zapata Rodríguez, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto emanado de la petición elevada el 12 de enero de 2019 ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de la cual se solicitó la adecuación de la jornada laboral, el pago de la diferencia a título de sobresueldo, entre otras.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora Ministra de Justicia y del Derecho y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las entidades públicas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- **3º.** Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **4º.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00122-00 Demandante: Mario Javier Aguirre Varilla y otros

Auto admite demanda

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Leonardo Reyes Contreras como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

> NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE GARRANDER CONSTRUCT CONTROL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las acres la providencia anysitor, a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2019-00099-00

Demandante:

Sonia Marcela Hernández Valencia

Demandado:

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la señora Sonia Marcela Hernández Valencia a través de apoderado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

✓ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de los factores cuantía y funcional, toda vez que se señala a folio 33, que asciende a doscientos cuarenta millones de pesos (\$240′.000.000), sin que se haga razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado valor, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de cada una de las pretensiones, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se determinó la cuantía.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con o normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y D'MPLASETERBUNAL ADMINISTRATIVO DE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magastrado Por ancido

or anothetia en Buj

an 8, 19400, nollifico **a las** O **2019** alier, a las 6:00 **a**.m

noy.

oy 1 11 111 20

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado número:

54-001-23-33-000-2019-00340-00

Demandante:

Claudia Cecilia Buitrago Ortiz

Demandado:

Misael Gamboa Rojas - Registraduría Nacional del

Estado Civil

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por la señora CLAUDIA CECILIA BUITRAGO ORTIZ, contra MISAEL GAMBOA ROJAS como Alcalde electo del municipio de Mutiscua. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. TÉNGANSE como acto administrativo demandado el Acta Parcial de Escrutinio Municipal para la Alcaldía de Mutiscua E-26, suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2º. Tener como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora CLAUDIA CECILIA BUITRAGO ORTIZ, y como parte demandada al señor MISAEL GAMBOA ROJAS y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- 3º. Notifíquese personalmente esta providencia a MISAEL GAMBOA ROJAS. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Para el efecto comisiónese al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo en cita.

4º. Notifíquese personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que

2

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00340-00

Actor: Claudia Cecilia Buitrago Ortiz

Auto

intervino en su adopción (Registraduría Nacional del Estado Civil – Miembros de la Comisión Escrutadora), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277

del CPACA.

5°. Notifiquese por estado la presente providencia a la parte demandante, en

los términos del numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

6°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de

conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

7º. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio

web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través

de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión

institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los

demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de

notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso,

según el caso, para contestar la demanda.

9°. De la suspensión provisional:

> Sustento de la medida cautelar:

La señora Claudia Cecilia Buitrago Ortiz, en la primera pretensión de la demanda solicitó la suspensión provisional del acto de elección contenido en el Formulario E-26 ALC suscrito el 27 de octubre de octubre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Misael Gamboa Rojas Alcalde del Municipio de

Mituscua, alegando que incurrió "en doble militancia contenido en el artículo 2

de la Ley 1475 de 2011"

La señora Claudia Cecilia esgrime como argumento central de la demanda, que

el señor Misael Gamboa Rojas se encuentra incurso en la prohibición de doble

militancia de que trata la citada norma, al ser inscrito por la coalición

"Retomemos el Rumbo con Experiencia, Trabajo y Humildad" de los partidos

políticos Cambio Radical y Liberal, siendo miembro del partido Conservador

Colombiano. Agrega que el citado debió renunciar 12 meses "antes de su

nueva inscripción a la fecha del cierre de inscripciones de candidatos"

H

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00340-00

Actor: Claudia Cecilia Buitrago Ortiz

Auto

De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

- "...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
- (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..." (Negrillas del Sala)
- "...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas y subrayado del Sala)

De acuerdo con lo anterior, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos.

Actor: Claudia Cecilia Buitrago Ortiz

Auto

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado¹, "con el C.P.A.C.A desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles."

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora alega que el demandado Misael Gamboa Rojas incurrió en la causal de doble militancia de que trata el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, señalando que éste ha sido Alcalde del Municipio de Mutiscua por dos períodos (2001-2003 y 2008-2011) por el Partido Conservador; que sus actos políticos los desarrollaba en tal condición, tal y como se muestra en los planes de gobierno de sus dos alcaldías; que aparece en el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados –SIRI- del Partido Conservador; que el citado se inscribió para las elecciones locales que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, como candidato a la Alcaldía del citado municipio existiendo una coalición llamada "Retomemos el rumbo con experiencia trabajo y humildad" de los partidos políticos Cambio Radical y Liberal Colombiano, y que no presentó carta de renuncia al Partido Conservador.

A efectos de resolver la medida cautelar solicitada, se citará el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, por ser la causal de nulidad invocada por la parte accionante:

"ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, providencia del 17 de julio de 2014, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00024-00.

Actor: Claudia Cecilia Buitrago Ortiz

Auto

adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

Como respaldo probatorio a la solicitud elevada se allega con la demanda, copia de:

- I. Acta Parcial del Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC del 27 de octubre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se da cuenta que el demandado Misael Gamboa Rojas, inscrito por el Partido o Movimiento Político "COAL. RETOMEMOS EL RUMBO CON EXPERIENCIA TRABAJO Y HUMILDAD", resultó electo como Alcalde del Municipio de Mutiscua Departamento Norte de Santander, para el período 2020-2023.
- II. Acta de Posesión de fecha 1º de enero de 2008 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, del señor Misael Gamboa Rojas como

² Folios 5 y 6 del expediente.

Actor: Claudia Cecilia Buitrago Ortiz

Auto

Alcalde de dicho municipio para el período comprendido entre el 1º de

enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011³.

III. Constancia de fecha 9 de septiembre de 2011, suscrita por el Secretario

del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, mediante la cual da

cuenta que las "anteriores copias", son fiel copia de las copias existentes

en los archivos de ese Despacho Judicial, correspondientes al Acta de

Posesión del señor Misael Gamboa Rojas como Alcalde Municipal de

dicho municipio para el período comprendido entre el 1º de enero de

2001 hasta el 31 de diciembre de 2003⁴.

IV. Credencial del 30 de octubre de 2007 suscrita por los Miembros de la

Comisión Escrutadora Municipal, que acredita que el señor Misael

Gamboa Rojas resultó electo como Alcalde para el período 2008 al 2011,

por el partido o Movimiento Político Conservador Colombiano⁵.

Después de valorar las anteriores pruebas, para la Sala no hay lugar al decreto

de la suspensión provisional solicitada, pues en esta oportunidad no es posible

determinar si el acto en cuestión se opone al artículo 2 de la Ley 1475 de 2011,

norma invocada como infringida.

Lo anterior, porque de lo probado en el expediente no se puede establecer si

existe un escrito de renuncia presentada por el señor Misael Gamboa Rojas al

partido o movimiento político Conservador, y de existir, cuál fue la fecha de su

presentación, situación que deberá ser esclarecida durante el desarrollo del

proceso.

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos,

argumentativos y probatorios concretos que ab initio permitan el estudio y

análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del C.P.A.C.A,

no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y

argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que

por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene

³ Folio 8 del expediente.

⁴ Folio 10 del expediente.

⁵ Folio 11 del expediente.

Actor: Claudia Cecilia Buitrago Ortiz

Auto

En suma, en este estado del proceso, no es posible concluir si existe la doble militancia alegada por la demandante, respecto de la inscripción del demandado como candidato a la Alcaldía del Municipio de Mutiscua, y en consecuencia se negará la solicitud de suspensión provisional.

10. NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)

HERNANDO AYAL PEÑARANDA

Magistrado

EDGARÆ. BERNAL JÁUREGUI

Magi\$trado

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER